

y siendo viuda, viviere luxuriosamente, que pierda los bienes que hubo por razon de su mitad de los bienes que fueron ganados y mejorados por su marido y por ella, durante el matrimonio entre ellos, y sean vueltos los tales bienes á los herederos de su marido difunto en cuya compañía fueron ganados. (Ley 5. tit. 9. lib. 5. R.)

(a) LL. 1 y 2, tit. 2, lib. 5 del F. J. — L. 205 del Estilo. — L. 18, tit. 11, P. 4. — L. 4, tit. 4, lib. 5 de las OO. RR. de Castilla.

LEY VI. — Facultad del conyuge que superviva, para disponer de los bienes multiplicados en el matrimonio, sin obligacion á reservarlos para los hijos de él.

Ley 14 de Toro.

Mandamos, que el marido y la muger, suelto el matrimonio, aunque casen segunda ó tercera vez ó mas, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero, ó segundo ó tercero matrimonio, aunque haya habido hijos de los tales matrimonios, ó de alguno dellos, durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron, como de los otros sus bienes propios que no hubiesen sido de ganancia, sin ser obligados á reservar á los tales hijos propiedad ni usufruto de los tales bienes. (Ley 6. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY VII. — Casos en que los padres que pasan á segundo matrimonio, deben reservar á los hijos del primero la propiedad de los bienes del difunto (a).

Ley 15 de Toro.

En todos los casos que las mugeres, casando segunda vez, son obligadas á reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que hubieren del primer marido, ó heredaren de los hijos del primer matrimonio, en los mismos casos el varon que casare segunda ó tercera vez, sea obligado á reservar la propiedad de ello á los hijos del primer matrimonio; de manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez, haya lugar en los varones que pasaren á segundo ó tercero matrimonio. (Ley 4. tit. 1. lib. 5. R.)

(a) Véase la L. 23, tit. 11, P. 4; y la 26, tit. 13, P. 5.

LEY VIII. — Los bienes mandados por el marido á la muger, no se comprehendan en la mitad que ha de haber de los gananciales.

Ley 16 de Toro.

Si el marido mandare alguna cosa á su muger al tiempo de su muerte ó testamento, no se le cuente en la parte que la muger ha de haber de los bienes multiplicados durante el matrimonio, mas haya la dicha mitad de bienes, y la tal manda en lo que de Derecho debiere valer. (Ley 7. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY IX. — La muger, renunciando las ganancias, no pagu las deudas hechas por el marido durante el matrimonio (a).

Ley 60 de Toro.

Quando la muger renunciare las ganancias, no sea

obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiere hecho durante el matrimonio. (Ley 9. tit. 9. lib. 5. R.)

(a) Véanse las LL. 107, 217 y 223 del Estilo, y la 14, tit. 20, libro 3 del F. R.

LEY X. — Ninguno de los conyuges, por delito del otro, pierda los bienes multiplicados hasta la sentencia declaratoria.

Ley 77 de Toro.

Por el delito que el marido ó la muger cometiere, aunque sea de heregía, ó de otra qualquier qualidad, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio; y mandamos, que sean habidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, hasta que por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal calidad que imponga la pena *ipso jure*. (Ley 10. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY XI. — La muger casada pueda perder por delito los gananciales, y demas bienes que la pertenezcan.

Ley 78 de Toro.

La muger, durante el matrimonio, por delito pueda perder en parte ó en todo sus bienes dotales ó de ganancia, ó de otra qualquier qualidad que sean. (Ley 11. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY XII. — Observancia del Fuero del Baylio, en quanto á sujetar á particion, como gananciales, los bienes llevados ó adquiridos en el matrimonio.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 15 de Sept., y céd. del Consejo de 20 de Dic. de 1778.

Apruebo la observancia del fuero denominado del Baylio, concedido á la villa de Alburquerque por Alfonso Tellez, su fundador, yerno de Sancho II., Rey de Portugal, conforme al qual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio, ó adquieren por qualquiera razon, se comunican y sujetan á particion como gananciales: y mando, que todos los Tribunales de estos mis reynos se arreglen á él para la decision de los pleytos que sobre particiones ocurran en la citada villa de Alburquerque, ciudad de Xerez de los Caballeros, y demas pueblos donde se ha observado hasta ahora; entendiéndose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa, si la necesidad ó transcurso del tiempo acreditase ser mas conveniente que lo que hoy se observa en razon del citado fuero, si lo representasen los pueblos.

LEY XIII. — Derogacion de la ley ó costumbre, prohibitiva de que las mugeres Cordobesas participen de los gananciales adquiridos durante el matrimonio.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 17 de Abril, y provis. de 16 de Junio de 1801 para Córdoba, y circ. del Consejo de 6 de Marzo de 1802.

Abolimos en quanto sea necesario la supuesta ley,

costumbre ó estilo que ha gobernado hasta ahora en la ciudad de Córdoba, de que las mugeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio. En su consecuencia queremos y mandamos, que la ley general de la participacion de las ganancias en los matrimonios sea extensiva á las mugeres Cordobesas de todo aquel reyno, segun y como se practica con las de Castilla y Leon. Y en esta conformidad mandamos al Corregidor de la expresada ciudad de Córdoba, á los Alcaldes mayores de ella, y demas á quienes corresponda, observen, guarden y cumplan la citada resolucion de nuestra Real Persona, haciendola observar, guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y á fin de que esta Real resolucion tenga puntual observancia en todo el reyno, se comunique á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias de él (1).

TITULO V.

DE LOS HIJOS, SU EMANCIPACION Y LEGITIMACION (a).

LEY I. — Calidades de los hijos para que se estimen naturales (b).

Ley 11 de Toro.

Porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos y mandamos, que entónces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren, ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola; ea concurriendo en el hijo las qualidades susodichas, mandamos, que sea hijo natural. (Ley 9. tit. 8. lib. 5. R.)

(a) Titulos 13, 14 y 15, P. 4.

(b) L. 1, tit. 15, P. 4.

LEY II. — Requisitos para que el hijo se entienda naturalmente nacido y no abortivo (a).

Ley 13 de Toro.

Por evitar muchas dudas, que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren recién nacidos, sobre si son naturalmente nascidos, ó si son abortivos, ordenamos y mandamos, que el tal hijo se diga que naturalmente es nascido, y que no es abortivo, quando nació vivo

(1) Por Real resol. á cons. del Consejo de 17 de Diciembre de 1805, comunicada en circular de 14 de Abril de 804, con motivo de representacion hecha, manifestando las dudas y pleytos que podian suscitarse sobre la inteligencia de lo dispuesto en esta Real provision, teniendo S. M. presente no ser derogatoria de alguna ley, fuero ó costumbre racional anterior, sino declaratoria de un derecho de que solo han estado privadas las mugeres Cordobesas por una supuesta costumbre, ó mas bien pernicioso abuso; se sirvió declarar, que comprehende, no solo los matrimonios contraidos despues de 28 de Mayo de 801, en que se publicó la Real determinacion en el Consejo, sino tambien todos los celebrados antes de aquel dia, y que subsistian en él; pero con exclusion de los que se hubiesen disuelto antes de aquella época.

todo, y que á lo ménos, despues de nascido, vivió veinte y quatro horas naturales, y fué bautizado ántes que muriese; y si de otra manera nascido murió dentro del dicho término, ó no fué bautizado, mandamos, que el tal hijo sea habido por abortivo, y que no pueda heredar á sus padres ni á sus madres, ni á sus ascendientes: pero si por el ausencia del marido, ó por el tiempo del casamiento claramente se probase, que nació en tiempo que no podia vivir naturalmente, mandamos, que aunque concurren en el dicho hijo las qualidades suso dichas, que no sea habido por parto natural ni legitimo. (Ley 2. tit. 8. lib. 5. R.)

(a) LL. 18, 19 y 20, tit. 2, lib. 4 del F. J. — LL. 3 y 4, título 23, P. 4. — Véase la L. 12, tit. 33, P. 7.

LEY III. — El hijo casado y velado se tenga por emancipado; y haya el usufruto de los bienes adventicios (a).

Leyes 47 y 48 de Toro.

El hijo ó hija casado y velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre: * y haya para sí el usufruto de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el qual sea obligado á se lo restituir, sin le quedar parte alguna del usufruto dellos. (Leyes 8. y 9. tit. 1. lib. 5. R.)

(a) LL. 5 y 15, tit. 17, P. 4.

LEY IV. — Prohibicion de emancipaciones por las Justicias, sin dar cuenta al Consejo con los instrumentos y causas de ellas (a).

D. Felipe V. en Madrid á consulta de 9 de Diciembre de 1715.

De las emancipaciones que los padres hacen se sigue notorio perjuicio, pues siéndoles permitido ejecutarlas ante qualquier Juez ordinario, estos, sin examinar las causas, ni reparar en los daños y malas consecuencias que de tales actos se siguen á la utilidad y bien público del Estado, pasan libremente á ejecutarlas; y una vez hechas, comunmente los padres les hacen donacion de todos, ó la mayor parte de sus bienes, de que resulta que, por la mala educacion, muchos de ellos no suelen despues cuidar del socorro de los padres, y totalmente se niegan á los hermanos, habiendo sido estos defraudados así en la emancipacion como en la donacion: y atenta la notoriedad del daño que se sigue de las expresadas emancipaciones, me consultó el Consejo, en vista de lo que habia pedido el Fiscal, fuese servido mandar á las Justicias ordinarias, no declaren ni puedan declarar estas emancipaciones, sin que primero den cuenta al Consejo con los instrumentos de la justificacion y causas de ellas, con expresion de que, sin esta primera circunstancia, se darán desde luego por nullas quantas hicieren; y conformándose con el parecer del Consejo, he venido en que se execute así. (Aut. 20. tit. 9. lib. 5. R.) (1).

(a) Por la R. O. de 14 de abril de 1838 se ha establecido una

(1) Por el art. 25 de la Real adición de 28 de Abril de 1745 á la ordenanza de milicias de 31 de Enero de 1734 se previene, que no se

nueva forma en la instrucción de los expedientes de emancipación. El padre que quiere emancipar á su hijo debe acudir directamente á la Audiencia del territorio con la solicitud documentada: el tribunal dirigirá la petición al juez de primera instancia competente, el cual abrirá un juicio informativo, oyendo por vía de instrucción, y sin figura de juicio, á las personas ó corporaciones que pueden tener interes en el asunto: admitirá las justificaciones que los interesados ofrecieren, las recibirá en su caso de oficio, y lo devolverá todo con su informe á la Audiencia, la cual, oyendo á su fiscal, examinará el expediente para llenar alguna formalidad que se haya omitido, y lo elevará con la censura fiscal y con su dictámen al Gobierno de S. M. para que se le dispense ó deniegue la gracia. Esta facultad del Gobierno se halla determinada en la ley de 14 de abril de 1838, en la cual se declaró que el Rey resuelve todas las instancias sobre legitimaciones, emancipaciones, dispensas de edad para administrar sus bienes, dispensas de ley para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la tutela, dispensa de exámen á los abogados para recibirse de escribanos, dispensa de formalidades en los oficios renunciabiles, suplemento de falta de confirmación de privilegios, facultad de nombrar tenientes en los oficios enajenados, para examinarse en lugar distinto del designado por ley ú ordenanza, para que los clérigos puedan abogar en lo civil, y finalmente, toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones, ú otros semejantes. — Las cantidades que han de pagarse por cada cual de estas gracias, se determinan en el R. D. de 3 de agosto de 1818.

LEY V.— Los hijos de padres hidalgos, legitimados por el Rey, no se entiendan exentos de pechos y contribuciones.

D. Carlos I. en Valladolid por céd. de 4. de Abril, y sobre-cédula de 14 de Mayo de 1542.

Porque nos es hecha relacion, que á causa de algunas legitimaciones que mandamos despachar á personas que no son legítimas, nacen algunos pleytos, diciendo los tales legitimados, cuyos padres pretenden ser Hijosdalgo, que por se haber legitimado por Nos, son exentos de todos pechos y servicios y contribuciones, como si fueran habidos de legítimo matrimonio: y porque nuestra merced ni voluntad nunca fué ni es, que las tales legitimaciones se extiendan, ni entiendan que por ellas se excusen de cualesquier pechos y servicios y contribuciones á que eran obligados, y debían pagar ántes que fuesen legitimados; mandamos, que así se juzgue y sentencie, así en los pleytos que vinieren, como en los pendientes de que no hubiere sentencia pasada en cosa juzgada. (*Ley 12. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY VI.— Los hijos ilegítimos, legitimados por cartas ó privilegios Reales, no se entiendan serlo para gozar de hidalgía ni exención de pechos.

D. Felipe II.

Mandamos, que agora y de aquí adelante por virtud de las cartas ó privilegios de legitimaciones, que por Nos, ó por los Reyes que despues de Nos sucedieren, se concedieren á algunos hijos ilegítimos, no se entiendan ni extiendan, ni por virtud de ellas se determine, admita como exención para este servicio emancipación alguna, que primero no esté reconocida, exáminada y aprobada por la Inspección general de ellas.

aunque por las palabras de ellas se fagan hijos legítimos, á que hayan de gozar de hidalgía, ni de exención de pechos, de que ántes de las tales legitimaciones, no teniéndolas, no podían ni debían gozar. (*Ley 20. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY VII.— Las Justicias no den licencias ni habilitaciones á los menores para la administración de sus bienes (a).

D. Carlos II. en Madrid á 24 de Octubre de 1696.

Porque los efectos de las habilitaciones son los mismos que los de las venias, cuya concesion es de Regalía nuestra, y quien únicamente puede dispensar las leyes, que prohíben la administración de bienes á los menores de 25 años: y para evitar los perjuicios comunes y particulares que de esto podían resultar, se nos suplicó, fuésemos servidos dar por nulos todos los autos y decretos, que se hubiesen dado por cualesquier Jueces para habilitaciones de menores; y que se diese despacho para que los Corregidores no incurriesen en semejante abuso, pena de privación de oficio, y que se recogiesen las habilitaciones, y se hiciese sentar en los libros de Ayuntamiento para que no hubiese ignorancia. Visto por los de nuestro Consejo, y aprobados en 17 de este mes todos los autos y contratos celebrados por los menores de veinte y cinco, en virtud de las leyes y habilitaciones dadas por los Corregidores y sus Alcaldes mayores hasta el día referido, mandaron, se suspendiese el uso de las licencias y habilitaciones dadas á los menores, y que acudiesen al Consejo por venia para regir y administrar sus bienes; y que se despachase provision á los Corregidores y Alcaldes mayores para que lo cumpliesen, pena de privación de oficio, y de las demas que hubiese lugar, y se pusiese copia en los libros de Ayuntamiento, y remitiesen dentro de un mes testimonio á nuestro Fiscal; y que se hiciese notorio á los Corregidores y Alcaldes mayores al tiempo de jurar en el Consejo, y se pasase aviso á la Secretaría de Cámara, para que se pusiese por nuevo capitulo en la Instrucción de Corregidores, y se despachase cédula nuestra para hacerlo guardar: y para que tenga cumplido efecto, mandamos, no se consienta que los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias concedan habilitaciones ni licencias á ningunos menores para administrar sus bienes y hacienda, por quedar reservado á los de nuestro Consejo, haciendo executar lo de suso mencionado. (*Aut 26. tit. 5. lib. 5. R.*) (2).

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 4 de este título.

(2) Por auto acordado del Consejo de 31 de Marzo de 1694 se previene á los Escribanos de Cámara de él, que en las venias que se pidieren en adelante por cualesquier personas, de qualquier estado y calidad que sean, para la administración de sus bienes y rentas, en caso de intentar se les supla el comparecer personalmente ante el Ministro del Consejo á quien tocara consultarlas, no admitan sus peticiones, no siendo las causas que propusieren muy relevantes y urgentes para excusarse; y siéndolo, den cuenta al Ministro á quien así tocara la consulta, para que lo proponga al Consejo, y sobre ello se tome la resolución ó providencia conveniente. Y en 26 de Septiembre de 1693, con motivo de no haber consultado con S. M. el viernes antecedente el Ministro consultante la venia que pretendía una mu-

TITULO VI.

DE LAS MEJORAS DE TERCIO Y QUINTO EN FAVOR DE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES (a).

LEY I.— Casos en que se puede revocar ó no la mejora del tercio, que los padres hicieron de sus bienes por contrato entre vivos.

Ley 17 de Toro.

Quando el padre ó la madre mejoráre alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra postrimera voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos, ora el hijo esté en poder del padre que fizo la dicha mejora, ó no, fasta la hora de su muerte la pueda revocar quando quisiere; salvo si, fecha la dicha mejora por contrato entre vivos, hubiere entregado la posesion de la cosa y cosas en el dicho tercio contenidas á la persona á quien la fiziere, ó á quien su poder hubiere, ó le hubiere entregado ante Escribano la escritura dello, ó el dicho contrato se hubiere hecho por causa onerosa con otro tercero, así como por vía de casamiento, ó por otra cosa semejante: que en estos casos mandamos, que el dicho tercio no se pueda revocar, si no reservase, el que lo fizo, en el mismo contrato el poder para lo revocar, ó por alguna causa que, segun leyes de nuestros reynos, las donaciones perfectas y con Derecho fechas se pueden revocar. (*Ley 1. tit. 6. lib. 5. R.*)

(a) L. 1, tit. 5, lib. 4 del F. J.—L. 10, tit. 5, lib. 3 del F. R.—L. 17, tit. 1, P. 6.

LEY II.— La mejora del tercio se pueda hacer al nieto, aunque sus padres vivan.

Ley 18 de Toro.

El padre ó la madre, ó qualquier dellos puedan, si quisieren, hacer el tercio de mejora, que podían fazer á sus hijos ó nietos conforme á la ley del Fuero, á qualquier de sus nietos ó descendientes legítimos, puesto que sus hijos, padres de los dichos nietos ó descendientes, sean vivos, sin que en ello le sea puesto impedimento alguno. (*Ley 2. tit. 6. lib. 5. R.*)

LEY III.— Asignación de la mejora de tercio y quinto en cierta parte de los bienes de la herencia (a).

Ley 19 de Toro.

El padre ó la madre y abuelos, en vida ó al tiempo de su muerte, puedan señalar en cierta cosa, ó parte de su hacienda el tercio y quinto de mejora, en que lo haya el fijo, ó fijos ó nietos que ellos mejoraren, con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montáre ó valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su

ger, por decir no habia comparecido, se dudó en Consejo pleno, si las mugeres debían comparecer ante los Ministros consultantes: y habiéndose informado el Consejo del estilo que habia por lo pasado, y controvertiéndose mucho este punto, se determinó por mayor número de votos, quedase al arbitrio de dichos consultantes el hacer que las mugeres compareciesen ó no, quando pidiesen venias; y de mandato del Consejo se puso nota de esta resolución en el archivo. (*Aut. 34. tit. 49. lib. 2. R.*)

muerte; pero mandamos, que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio y quinto, como dicho es, que no lo pueda el testador cometer á otra persona alguna. (*Ley 3. tit. 6. lib. 5. R.*)

(a) L. 213 del Estilo.— Véase la L. 3, tit. 4, P. 5.

LEY IV.— Modo de pagar los herederos del testador las mejoras que este hiziere de sus bienes.

Ley 20 de Toro.

Los hijos ó nietos del testador no puedan decir, que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejora, que el testador hubiere fecho á alguno de sus hijos ó nietos, ó quando mejoráre en el quinto á otra persona alguna, sino que en las cosas que el testador hubiere señalado la dicha mejora del tercio y quinto, ó quando no le señaló, en la parte de la hacienda que el testador dexáre, sean obligados los herederos á se lo dar; salvo si la hacienda del testador fuere de tal calidad, que no se pueda convenientemente dividir, que en este caso mandamos, que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado ó mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros. (*Ley 4. tit. 6. lib. 5. R.*)

LEY V.— Facultad del mejorado para repudiar la herencia, y aceptar la mejora, pagadas las deudas.

Ley 21 de Toro.

Mandamos, que el fijo ó otro qualquier descendiente legítimo mejorado en tercio ó quinto de los bienes de su padre ó madre ó abuelos, que puedan, si quisieren, repudiar la herencia de su padre ó madre ó abuelos, y aceptar la dicha mejora, con tanto que sean primero pagadas las deudas del difunto, y sacadas por rata de la dicha mejora las que al tiempo de la partija pareciesen; y por las otras que despues pareciesen, sean obligados los tales mejorados á las pagar por rata de la dicha mejora, como si fuesen herederos en la dicha mejora de tercio y quinto: lo qual mandamos, que se entienda, ora la dicha mejora sea en cosa cierta, ó incierta parte de sus bienes. (*Ley 5. tit. 6. lib. 5. R.*)

LEY VI.— Obligación de los padres á cumplir la promesa de mejorar ó no á alguno de sus descendientes.

Ley 22 de Toro.

Si el padre ó la madre, ó alguno de los ascendientes prometió por contrato entre vivos de no mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes, y pasó sobre ello escritura pública, en el tal caso no pueda fazer la dicha mejora de tercio ni quinto, y si la fiziere, que no vala: y asimismo mandamos, que si prometió el padre ó la madre, ó alguno de los ascendientes de mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes en el dicho tercio y quinto por vía de casamiento, ó por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados á lo cumplir y hacer; y si no lo hizieren, que pasados los días de su vida, la dicha mejoría y mejorías de tercio y quinto sean habidas por fechas. (*Ley 6. tit. 6. lib. 5. R.*)